



Resolución CSJCOR21-149
14 de abril de 2021

“Por medio de la cual se decide un recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. CSJCOR21-97 de 10 de marzo de 2021”

Vigilancia Judicial Administrativa No. 23-001-11-01-001-2021-00064-00

Solicitante: Sandra Trinidad Dauder Morales y Hanna Dauder Morales

Despacho: Juzgado Promiscuo del Circuito de Montelíbano

Funcionario(a) Judicial: Dr. Alfonso José Castillo Cárcamo

Clase de proceso: Verbal reivindicatorio

Número de radicación del proceso: 23-466-31-89-001-2019-00046-00

Magistrada Ponente: Dra. Isamary Marrugo Díaz

Fecha de sesión: 14 de abril de 2021

El Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba, en ejercicio de sus facultades legales, conforme a lo establecido en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, lo aprobado en sesión ordinaria del 14 de abril de 2021, y teniendo en cuenta los,

1. ANTECEDENTES

1.1. Contenido del acto administrativo

Mediante la Resolución No. CSJCOR21-97 del 10 de marzo de 2021, esta Corporación dispuso abstenerse de adelantar el mecanismo de la Vigilancia Judicial Administrativa contra el Juzgado Promiscuo del Circuito de Montelíbano.

La anterior decisión, estuvo motivada en que conforme a lo planteado por las peticionarias en su solicitud, se estimó que las atribuciones pretendidas escapaban a la órbita de competencia de esta Judicatura, pues de conformidad con las facultades descritas en el artículo 101 de la Ley 270 de 1996 y el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, la función en lo que atañe a los procesos judiciales está encaminada a ejercer un control de términos sobre las actuaciones judiciales, teniendo presente el respeto y acato de los principios de autonomía e independencia judicial, consagrados por los artículos 228 y 230 de la Constitución Política Colombiana y el artículo 5 de la Ley 270 de 1996.

Se aclara que las solicitantes expusieron no estar de acuerdo con las decisiones emitidas por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Montelíbano durante el transcurso del proceso verbal reivindicatorio instaurado por José Vicente Dauder Barrios contra Javier Enrique Dauder Morales, radicado bajo el N° 23-466-31-89-001-2019-00046-00, y en especial, sobre la diligencia de entrega del bien inmueble realizada el ocho (8) de septiembre de 2020.

Así mismo, elevaron una serie de pretensiones con el ánimo de obtener otra instancia judicial que conozca, emita pronunciamientos y resuelva situaciones jurídicas al interior del proceso.

1.2. Trámite del recurso

Una vez notificado el anterior proveído el 19 de marzo de 2021 a las peticionarias en los correos electrónicos daudermoraless@gmail.com y viraplana777@hotmail.com ; la señora Hanna Dauder Morales, mediante mensaje de datos presentado en esta Corporación el 26 de marzo de 2021, interpuso recurso de reposición contra el mismo.

1.3. Sustentación del recurso de reposición

La señora Hanna Dauder Morales, en su escrito recibido en esta Seccional el 26 de marzo de 2021, manifiesta lo siguiente:

“Por este canal digital me permito dar acuse de recibido, y manifiesto interponer recurso de reposición en subsidio de apelación frente a la decisión proferida por esa Colegiatura, para sustentar dicho recurso manifiesto hacer uso del término de ley.”

1.4. Suspensión de términos

En razón a que de conformidad con lo establecido en el Decreto Ley 250 de 1970, artículo 28, reglamentado por el Decreto 1660 de 1978, en su artículo 107, literal a, que establece el término de la vacancia judicial, y teniendo en cuenta que en el presente año las vacaciones de semana santa están comprendidas entre el 29 de marzo y el 2 de abril de 2021, reiniciándose labores el 5 de abril de 2021, el despacho de la magistrada ponente profirió constancia secretarial del 26 de marzo de 2021, para efectos de interrupción de términos de la presente Vigilancia Judicial Administrativa durante dichas fechas.

2. CONSIDERACIONES

2.1. Competencia

El artículo 1° del acuerdo PSAA11-8716 de 2011, reglamentario del numeral 6° del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, establece que *“corresponde a la Sala Administrativa de los Consejos Seccionales de la Judicatura del país, ejercer la Vigilancia Judicial Administrativa de los despachos judiciales ubicados en el ámbito de su circunscripción territorial”*, por tanto, esta Corporación es competente para conocer del presente asunto.

2.2. Procedencia del recurso de reposición

La reposición es un medio de impugnación consagrado en virtud del instrumento administrativo estudiado en el artículo 8 del Acuerdo PSAA11-8716, instituido particularmente para controvertir la decisión emitida por el Consejo Seccional de la Judicatura. El artículo citado prevé:

“Artículo Octavo. - Notificación y Recurso. (...)

Contra la decisión emitida por la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura correspondiente, procederá únicamente el recurso de reposición.”

2.3. Problema Jurídico

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 8° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, esta Corporación debe verificar si lo procedente es reponer la Resolución No. CSJCOR21-97 de 10 de marzo de 2021 y, en consecuencia, aclararla, modificarla, adicionarla o revocarla.

2.4. El caso en concreto

En el asunto sub judice, la recurrente interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación frente a la decisión proferida por esa Colegiatura, y manifestó que para sustentar dicho recurso haría uso del término de ley. No obstante, a la fecha, no aportó mensaje o información adicional al respecto.

Ahora bien, se debe tener en cuenta que según el artículo 74, numeral 1°, del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, mediante el recurso de reposición se pretende que quien expidió la decisión reconsidere el asunto y en consecuencia, aclare, modifique, adicione o revoque el acto administrativo. Por su parte, el artículo 77, numeral 2°, del mencionado código, establece que los recursos deberán sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.

En este orden de ideas, el fin del recurso de reposición es que la autoridad que profirió la decisión revise de nuevo la actuación, determine si existen yerros en el acto administrativo y, en caso afirmativo, corrija dichos errores.

En ese sentido, cabe indicar que no obra en el expediente material fáctico, ni enunciación de circunstancia alguna que permita aseverar que la decisión adoptada o el procedimiento impartido por el Consejo Seccional de la Judicatura ha transgredido el ordenamiento jurídico y/o el debido proceso de la recurrente, por el contrario, el trámite adelantado por parte de esta Seccional, se ha ceñido a lo contenido en el Acuerdo No. PSAA11-8716 de Octubre 6 de 2011, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, cuyo procedimiento se encuentra resumido en el siguiente precepto normativo:

“Artículo Segundo.- Procedimiento. Para el trámite de la solicitud de vigilancia judicial administrativa se seguirá el siguiente procedimiento:

- a) Formulación de la solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa;*
- b) Reparto;*
- c) Recopilación de información;*
- d) Apertura, comunicación, traslado y derecho de defensa.*
- e) Proyecto de decisión.*
- f) Notificación y recurso.*
- g) Comunicaciones.*

Es imperioso recordar a la recurrente que invocar el medio de impugnación de reposición que ha instituido el acuerdo reglamentario para controvertir las decisiones adoptadas por esta judicatura, le comporta la obligación de exponer las razones que la mueven a pensar que el Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba plasmó reflexiones o decisiones injustas, erradas, o imprecisas en el acto administrativo cuestionado, con el fin de que la

Corporación la revoque, reforme o aclare, sin que, por tanto, pueda asumirse tal medio impugnatorio como habilitación de otro mecanismo judicial para influir o presionar a los despachos judiciales.

Por ende, debido a la ausencia de motivación del recurso de reposición interpuesto, no es procedente la revocatoria la Resolución No. CSJCOR21-97 de 10 de marzo de 2021, y en consecuencia se mantendrá en firme la decisión recurrida.

Finalmente, en cuanto a la solicitud de la recurrente de que se le conceda el recurso de apelación, se le hace saber que en el presente mecanismo no procede el recurso de apelación, tal como lo dispone el artículo 8 del Acuerdo PSAA11-8716, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

Por lo expuesto anteriormente el Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba,

3. RESUELVE

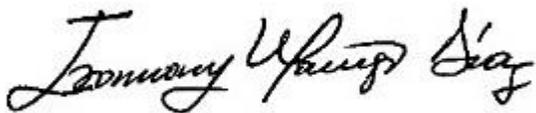
PRIMERO: Confirmar en todas y cada una de las partes la decisión contenida en la Resolución No. CSJCOR21-97 de 10 de marzo de 2021, por medio de la cual se decidió la Vigilancia Judicial Administrativa N° 23-001-11-01-001-2021-00064-00.

SEGUNDO: Declarar que contra el presente acto administrativo no procede ningún recurso.

TERCERO: Notificar por correo electrónico u otro medio eficaz el contenido de la presente decisión a las señoras Sandra Trinidad Dauder Morales y Hanna Dauder Morales.

CUARTO: La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



ISAMARY MARRUGO DIAZ
Presidente

IMD / afac